

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2022-00172-00

Revisado el expediente, se tiene que posterior a la emisión del Auto de fecha 06 de diciembre de 2022, notificado por estado el 07 de diciembre del mismo año y que resolvió declarar la falta de jurisdicción, se han presentado las siguientes solicitudes, a saber:

- 1.- Solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución del embargo en exceso. (demandado)
- 2.- Pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. (Demandante)
- 3.- Solicitud de nulidad. (Demandante)
- 4.- Solicitud de aclaración de auto. (Demandado)
- 5.- Pronunciamiento sobre solicitud de nulidad. (Demandado)

Para resolver, es necesario citar artículos del Código General del Proceso, en los que se reza:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo

(...)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Establecido el marco normativo que permite resolver el trámite subsiguiente, debe precisarse que no es posible adelantar acto judicial alguno por parte de este Juzgado, luego de haberse declarado la falta de jurisdicción, nuestra norma procesal es irrestricta al advertir, que una vez se realiza su declaratoria, todas las decisiones que tomen con posterioridad serán nulas.

En tanto, no fue posible resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, tal y como se advirtió en el Auto de fecha 13 de diciembre de 2022, **sin embargo, si se comunicó a las entidades financieras sobre las que recaían las medidas decretadas en el asunto, que la orden había cumplido con su rol y se había superado el límite de embargabilidad, por lo que ya no era necesario seguir reteniendo dineros que pertenezcan a la entidad demandada.** En este punto, debe resaltarse que varias entidades financiera han comunicado dudas respecto a la suerte de la medida cautelar, por lo que esta Judicatura considera pertinente reiterarles que la cautela cumplió con su finalidad, pues con los dineros ya retenidos, se superó el límite de embargabilidad, siendo innecesario continuar reteniendo dineros adicionales, aclarando que si existiese causas de inembargabilidad, serán las mismas entidades financieras las encargadas del acatar el orden legal; claro está, esta información no implica la suspensión, ni

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

levantamiento de la cautela, itérese al haber perdido competencia por falta de jurisdicción, esta decisión no es del resorte de este Juzgado.

En cuanto a la solicitud de nulidad, debe decirse que corre con la misma suerte expuesta en el párrafo anterior, esta solicitud no interrumpió la ejecutoria de la disposición de declarar la falta de jurisdicción, razón por la cual, la solicitud podrá ser resuelta por el Juez competente, una vez avoque conocimiento en el asunto.

Finalmente, frente a la solicitud de aclaración del auto que declaró la falta de jurisdicción, debe advertirse que la norma en cita (Art. 285 del C.G.P.), indica que la aclaración solo procede cuando se presenta dentro del término de ejecutoria y cuando en la parte resolutive de la providencia existan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda. Descendiendo en la providencia de la cual se pretende aclaración, se tiene que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, sin embargo, lo que se pretende aclarar no se encuentra en la parte resolutive de dicho auto, razón por la cual la aclaración no es procedente, pues la orden dada es suficientemente clara y así debe cumplirse.

Resueltas las solicitudes, debe cumplirse con lo ordenado en el Auto de fecha 06 de diciembre de 2022, remitiendo el asunto al Juez competente y advirtiendo que queda pendiente por resolver lo siguiente: (i) Recurso de reposición contra el auto de libró mandamiento de pago, (ii) Solicitud de levantamiento de medidas cautelares y (iii) solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes de (i) Recurso de reposición contra el auto de libró mandamiento de pago, (ii) Solicitud de levantamiento de medidas cautelares y (iii) solicitud de nulidad.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha 06 de diciembre de 2022, procediendo a remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de la Guajira.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandada: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P. -ACUAVALLE S.A E.S.P.-

Radicación: 76001-31-03-019-2022-00172-00

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar a todas las entidades financieras sobre las que recaiga la medida cautelar decretada en Auto de fecha 26 de agosto de 2022 y que se comunicó en oficio No. 1009 del 26 de agosto de 2022, en el sentido de advertir, que dicha cautela cumplió con su finalidad, pues se retuvieron dineros que superan el límite de embargabilidad (\$15.532.780.395.00 M/Cte.), por lo que no es necesario continuar reteniendo dineros adicionales. Adviértase que esta comunicación no implica suspensión, ni levantamiento de la cautela. Recuérdese que de existir causas de inembargabilidad, será responsabilidad de las entidades financieras, desacatar la orden judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **19 DE ENERO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978d5840d20983661939293af019af3db870fac7000f875b8b1287c3af97f2b**

Documento generado en 18/01/2023 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>